



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 37/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 10 de noviembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se autoriza un procedimiento a FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. para suspender la interconexión hacia numeraciones de tarificación adicional desde usuarios en itinerancia en su red (RO 2011/2219).

I ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Con fecha de 5 de diciembre de 2002, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la Resolución por la que se autoriza a Retevisión Móvil, S.A. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago Amena (en la actualidad, Orange) hacia determinados números 906 (RO 2002/7453).

SEGUNDO.- Posteriormente, esta Comisión amplió al origen en postpago esta posibilidad mediante Resolución de 31 de marzo de 2004 por la que se autoriza la suspensión de la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas postpago de Amena hacia determinada numeración de tarificación adicional (RO 2003/1827).

TERCERO.- La posibilidad de extender la suspensión de la interconexión a otras numeraciones de tarificación adicional con fines similares fue posteriormente aprobada por Resolución de 10 de julio de 2008 por la que se autoriza a France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange) a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en sus tarjetas prepago y postpago a determinados números 905 (RO 2008/407).

CUARTO.- Con fecha 29 de julio de 2010 esta Comisión adoptó un Acuerdo por el que se autoriza a Orange la ampliación del plazo de notificación de la suspensión de la interconexión de las llamadas a 72 horas para las desconexiones que se produzcan los fines de semana o en puentes vacacionales (RO 2010/1094), lo que modifica las Resoluciones de 5 de diciembre de 2002, 31 de marzo de 2004 y 10 de julio de 2008 en las que se otorgaba un plazo de 24 horas para la notificación de la suspensión temporal de la interconexión.



QUINTO.- Con fecha 6 de octubre de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Orange mediante el cual solicita la autorización de un procedimiento para la suspensión de la interconexión hacia numeración de Servicios de Tarificación Adicional desde usuarios en itinerancia (*roamers*) en su red.

Orange ha identificado la realización de prácticas supuestamente fraudulentas idénticas a las que se consideraron para la aprobación de los procedimientos anteriores de desconexión, que involucran no sólo a llamadas desde clientes de Orange, sino también comunicaciones establecidas por usuarios en itinerancia (*roamers*) en su red. Por este motivo, ha solicitado para este escenario un procedimiento en el que se cumplieran los mismos requisitos que los recogidos en los expedientes referenciados anteriormente.

SEXTO.- Con fecha 21 de octubre, tuvo salida de esta Comisión escrito por el cual se solicitaba la remisión de determinada información para poder analizar la necesidad del procedimiento, y se obtuvo respuesta mediante escrito de Orange con fecha 28 de octubre de 2011.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes:

II FUNDAMENTOS DE DERECHO.

II.1 OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

El presente expediente tiene por objeto examinar la posible aplicación de los procedimientos aprobados en virtud de la Resolución de 5 de diciembre de 2002¹, la Resolución de 31 de marzo de 2004², la Resolución de 10 de julio de 2008³ y la Resolución de 29 de julio de 2010⁴ para la suspensión de la interconexión hacia numeración de servicios de tarificación adicional desde tarjetas SIM de usuarios en itinerancia (*roamers*) en la red de Orange.

II.2 HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

El artículo 48.3 de la LGTel determina cuál es el objeto de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los

¹ Resolución de 5 de diciembre de 2002, por el que se autoriza a a Retevisión Móvil,S.A. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago Amena y determinados números 906.

² Resolución de 31 de marzo de 2004 por la que se autoriza la suspensión de la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas postpago de Amena hacia determinada numeración de tarificación adicional.

³ Resolución de 10 de julio de 2008 por la que se autoriza a France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange) a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en sus tarjetas prepago y postpago a determinados números 905.

⁴ Resolución de 29 de julio de 2010 por la que se autoriza a France Telecom España, S.A. la ampliación del plazo de notificación de la suspensión de la interconexión de las llamadas a 72 horas para las desconexiones que se produzcan los fines de semana o en puentes vacacionales.



conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos»

Específicamente, con relación a los conflictos que se produzcan en esta materia de acceso, el artículo 11.4 de la LGTel establece que «[l]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3».

Dicho artículo 3 de la LGTel, establece, entre otros, como objetivos, los siguientes:

«a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación.»

«c) Promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones, así como la utilización de los nuevos servicios y el despliegue de redes, y el acceso a éstos, en condiciones de igualdad, e impulsar la cohesión territorial, económica y social.

d) Hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados de telecomunicaciones, como la numeración y el espectro radioeléctrico, y la adecuada protección de este último, y el acceso a los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada.

e) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad, (...).»

Asimismo, el artículo 48.4.e) atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes, entre otras.

En conclusión, esta Comisión resulta competente para conocer de la solicitud presentada por la entidad Orange y si se estima oportuno autorizar el procedimiento solicitado.

II.3 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ORANGE.

PRIMERO.- Actividades denunciadas.

En la actualidad, las Resoluciones de 5 de diciembre de 2002, de 31 de marzo de 2004 y de 10 de julio de 2008 (en adelante, procedimientos autorizados) autorizan los procedimientos que deberá seguir Orange para la suspensión de la interconexión hacia numeraciones de tarificación adicional. Estos procedimientos se llevan a cabo a partir de los datos detectados como consecuencia de las comunicaciones establecidas desde clientes del operador en modalidades de prepago o postpago.



Sin embargo, Orange ha identificado la realización de prácticas irregulares desde tarjetas que no pertenece a sus abonados sino a operadores extranjeros en itinerancia en su red hacia numeraciones españolas de tarificación adicional⁵ mediante la realización de llamadas continuas. Es decir, las actividades irregulares consisten básicamente en la realización de llamadas a uno o varios números de tarificación adicional que generan ingresos para el prestador del servicio, el cual probablemente está directa o indirectamente relacionado con la persona que realiza el uso indebido de las tarjetas y que cobrará una cantidad por el total de las llamadas recibidas en dichos números.

Las llamadas se originan desde tarjetas SIM en distintas modalidades:

- a) por un lado, están las tarjetas de prepago, en ocasiones de origen dudoso, que se dedican a descargar en las numeraciones de tarificación adicional saldos promocionales u obtenidos de forma irregular.
- b) Por otro lado, las tarjetas de postpago en las que se han proporcionado datos falsos sobre la identidad del abonado al operador extranjero lo que impide que pueda recuperar los costes generados y, por lo tanto, sus facturas sean impagadas.

En muchas ocasiones, la numeración de tarificación adicional a la que se dirigen las llamadas no proporcionan servicios al llamante, o bien, se proporcionan locuciones que no permiten interacción con el llamante, tales como grabaciones. Así pues, su objeto no es la comunicación, sino simplemente permitir generar ingresos desde líneas móviles, tal y como se ha analizado también en los procedimientos anteriormente autorizados.

Asimismo, las llamadas se realizan de forma intensa y continuada desde tarjetas SIM en itinerancia hacia números de tarificación adicional españoles y hacia los cuales apenas hay tráfico cursado desde líneas de abonados españoles de Orange, lo que pone de manifiesto la posible connivencia entre los llamantes y el llamado.

La gestión en la red de las llamadas generadas por usuarios en itinerancia es idéntica a la que se lleva a cabo para los abonados de Orange. Únicamente se diferencian en la forma de facturar. Mientras que Orange factura las llamadas de tarificación adicional directamente a sus abonados, para los usuarios en itinerancia, Orange factura las llamadas al operador extranjero al que pertenecen los abonados con el que tiene un acuerdo de itinerancia (*roaming*).

Las razones que se aprecian aquí son las mismas que se vieron en las Resoluciones de los procedimientos autorizados con tarjetas SIM de operadores españoles en sus redes.

⁵ Son servicios de tarificación adicional aquellos servicios que, a través de la marcación de un determinado código, conllevan una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado, por la prestación de servicios de información, comunicación u otros, tal y como establece el apartado cuarto de la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, por el que se desarrolla, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, el Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, que aprueba el Reglamento de desarrollo del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, modificada posteriormente mediante el apartado 1.3 de la Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio.



En el caso que nos ocupa, la red de Orange es la red que sufre los efectos de las prácticas irregulares originadas en tarjetas SIM de operadores extranjeros en itinerancia en su red. En este caso, al igual que en los expedientes de los procedimientos autorizados, Orange denuncia que el volumen de llamadas producidas se traduce en perjuicios concretos en sus redes y en el tráfico del operador que afectan a todos sus abonados. En primer lugar, se congestionan las celdas en las que se producen las llamadas **[CONFIDENCIAL]**, lo que supone la saturación de las redes, el empeoramiento del servicio a los abonados que hacen un uso regular del servicio y dificultades de planificación de red radio, entre otras.

Tal como se indica en la Resolución de 15 de septiembre de 2011⁶ no es justo ni acorde con su contrato que Orange como operador de itinerancia sufra los supuestos fraudes de los que es objeto el operador extranjero a raíz de los usos irregulares llevados a cabo por sus llamantes. Sin embargo, los operadores extranjeros al considerar estas prácticas como fraudes y no poder recuperar sus costes, tratan de trasladar los impagos a Orange.

Aunque Orange tiene derecho a percibir estos importes, hasta que no lo consigue, sufre perjuicios económicos al tener éste que afrontar los costes correspondientes a esos tráficos, al menos temporalmente. Estos perjuicios pueden ser reducidos mediante la aplicación del procedimiento de suspensión solicitado.

En el caso que nos ocupa, la red del Orange es la red que sufre los efectos de las prácticas irregulares originadas en tarjetas SIM de operadores extranjeros en itinerancia en su red. En este caso, al igual que en los expedientes de los procedimientos autorizados, se incurren en escenarios de congestión en las celdas en las que se producen las llamadas, empeoramiento del servicio a abonados que hacen un uso regular del servicio, dificultades de planificación de red radio, entre otras.

[CONFIDENCIAL]

SEGUNDO.- Consideraciones sobre la actividad denunciada.

En el ámbito nacional, Orange emplea un esquema *opt-in* para las llamadas a servicios de tarificación adicional para todos los abonados, es decir, el abonado debe solicitar expresamente su intención de llevar a cabo llamadas hacia numeraciones de servicios de tarificación adicional. Si a ello se le añaden los procedimientos autorizados por esta Comisión, ambas medidas reducen la existencia de las prácticas denunciadas.

En el caso que nos ocupa, aunque los operadores extranjeros pueden solicitar a Orange que sus abonados no tengan acceso a ninguna numeración de tarificación adicional española, éstos, por regla general, no lo solicitan hasta que se encuentran con las prácticas aquí denunciadas.

Por este motivo, esta Comisión considera recomendable que, debido al aumento reciente de los usos irregulares indicados, el acceso a numeraciones de tarificación adicional españolas

⁶ Resolución por la cual se procede a resolver el conflicto de interconexión de Least Cost Routing, S.L. contra France Télécom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. sobre retención de pagos como consecuencia de tráfico fraudulento originado en roaming en España (RO 2010/2408).



desde usuarios en itinerancia debería estar restringido por defecto, salvo expresa solicitud por parte del operador extranjero a Orange.

Para el caso que nos ocupa, cuando los operadores extranjeros no dispongan del acceso restringido hacia las numeraciones de tarificación adicional españolas, se analizará la pertinencia de un procedimiento de suspensión de interconexión de igual forma de que existen en el ámbito nacional.

Si bien la Comisión no es el órgano competente para la estimación de los eventuales daños⁷ provocados a Orange, sí lo es para velar por la existencia de una pluralidad de oferta de los servicios y por la correcta formación de los precios y de las ofertas en el mercado de telecomunicaciones (artículo 48.4, letra e, de la LGTel), objeto que se vería alterado si se consintiera una actuación como la descrita. Esta última consideración es la que resulta más relevante desde la perspectiva competencial de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Al igual que en los procedimientos autorizados, esta Comisión entiende que esta práctica no sólo perturba el funcionamiento del servicio telefónico móvil disponible al público, sino también y más directamente a los servicios de tarificación adicional, servicios que, utilizados de forma reglamentaria, también se han revelado en España como actividades que generan un valor añadido en el mercado de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, los antecedentes de la presente Resolución ponen de manifiesto que la línea doctrinal de esta Comisión ha sido constante en establecer unos criterios rigurosos de control para asegurar que las suspensiones de interconexión de las numeraciones de tarificación adicional guardan las cautelas suficientes y se reserva igualmente el control *ex post* de lo actuado por los operadores.

La línea seguida por esta Comisión ha sido validada por los tribunales. Así pues, el Tribunal Supremo ha calificado de «*espurios e incalificables*»⁸ los fines perseguidos mediante el rendimiento económico irregular descrito en los procedimientos autorizados.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006 –en la que se recogen los argumentos que figuran en la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 17 de septiembre de 2003 (JUR 2004\47474), recaída en el recurso núm. 518/2002, sobre denegación de solicitud del restablecimiento del acceso a determinados números telefónicos de red inteligente- señala que:

«la resolución de la CMT que respalda la interrupción del servicio efectuado por TME para prevenir un grave perjuicio económico para sus intereses, derivado de la utilización de los

⁷ Como se señala en las siguientes resoluciones: Resolución de 10 de noviembre de 2005 (expediente RO 2005/438), Resolución de 12 de julio de 2001 (expediente DT 2000/2750), y Resolución de 24 de octubre de 2002 (expediente DT 2002/6655).

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, recurso de casación contra la Sentencia de 17 de septiembre de 2003 de la Audiencia Nacional sobre la Resolución de 15 de noviembre de 2001 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



“pack de Movistar Activa” disociados como medio para descargar o blanquear el crédito de las tarjetas mediante llamadas a números que prestan servicios meramente ficticios o aparentes, sin contenido alguno. (...) el Tribunal entiende que la interrupción del servicios a estos números no causa menoscabo alguno a los potenciales usuarios de ellos, puesto que los servicios no existían, a menos que los servicios no tuvieran como finalidad legítima el acceso a servicios de nula utilidad, sino otros más espurios e incalificables, como el trasladar el crédito de la tarjeta al beneficio que se obtiene por la recepción de llamadas a estos números.»

Esta Comisión entiende primordial velar por los elementos que permiten un mejor desarrollo del mercado que eviten distorsiones perjudiciales y los perjuicios que sufre la red y el servicio de Orange al igual que en los procedimientos autorizados. Por este motivo esta Comisión considera adecuado autorizar la aplicación de los procedimientos, de forma excepcional y bajo determinadas condiciones, de la suspensión de la interconexión a números tarificación adicional solicitada por Orange, tal y como en su momento de habilitaron para sus abonados en prepago y postpago.

Para ello se procederá a analizar el procedimiento interno elaborado por Orange.

TERCERO.- Procedimiento interno presentado por Orange.

Orange ha solicitado la aprobación de un *«procedimiento de comunicación a la CMT de restricción de llamadas a números de servicios de tarificación adicional desde clientes con servicio de roaming por OSP»*. Este procedimiento ha sido elaborado por la propia compañía, el cual no se describe aquí de forma detallada al haber sido declarado confidencial.

En el procedimiento solicitado, se detallan las actuaciones que se realizan desde determinadas áreas de la compañía dirigidas a detectar usos anómalos de la red desde tarjetas SIM de operadores extranjeros que se hallen en itinerancia en la red de Orange y realicen llamadas a numeraciones de tarificación adicional españolas. Las actuaciones son similares a las que esta Comisión aprobó mediante Resoluciones de 5 de diciembre de 2002 (expediente 2002/7453), 31 de marzo de 2004 (expediente 2003/1827), 10 de julio de 2008 (expediente 2008/407) y 29 de julio de 2010 (expediente RO 2010/1094) relativas a las autorizaciones para suspender las llamadas a numeraciones de tarificación adicional cuando el origen de la llamada provenga de tarjetas prepago y postpago, respectivamente.

En este documento, se especifica claramente las comprobaciones que se llevarán a cabo por la compañía para detectar si existe o no actividad supuestamente fraudulenta. Éstas consisten en verificar la concurrencia de una serie de situaciones que se dan en los escenarios de usos irregulares, tal y como se realiza en los procedimientos autorizados de Orange para los modelos de prepago y postpago. Una vez detectada y comprobada la realización de las actividades descritas, se procede a la suspensión temporal de los servicios de interconexión a los números de tarificación adicional, con el objeto de evitar los perjuicios señalados en apartados anteriores.

Debe tenerse presente que, para que pueda aceptarse este procedimiento, no puede Orange proceder a la suspensión de la interconexión cuando se produzca tan sólo una de



las causas propuestas, sino que deberá exigir, al menos, la concurrencia de dos o más para proceder a la suspensión.

El procedimiento que se autoriza elaborado por Orange se realiza para un número de destino determinado. No se permite la suspensión genérica hacia cualquier código de tarificación adicional, sino sólo hacia una numeración concreta y cuando se cumplan los parámetros definidos en el procedimiento.

Esta Comisión considera que el procedimiento presentado contiene las garantías necesarias para autorizar la suspensión temporal de la interconexión hacia las numeraciones de tarificación adicional, puesto que esta actividad de suspensión, que es excepción a la regla general de garantizar la comunicación, se realiza sólo después de un seguimiento riguroso y completo de todos los elementos objetivos y subjetivos que intervienen en el proceso.

Asimismo, cuando Orange detecte un comportamiento anómalo que pueda suponer incumplimientos de la normativa sectorial de protección de los derechos de los usuarios con respecto a los servicios de tarificación adicional de las numeraciones analizadas al aplicar el citado procedimiento, Orange deberá remitirlo a la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (en adelante, CSSTA) dadas las competencias que tiene atribuidas en la legislación vigente⁹.

En conclusión, la suspensión de la interconexión de la red de Orange hacia la numeración de tarificación adicional deberá realizarse siguiendo las pautas señaladas en el procedimiento aportado y deberá llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- Comprobar que concurren al menos dos causas de las establecidas en el procedimiento aprobado para proceder a la suspensión de la interconexión hacia un determinado número de tarificación adicional (803, 806, 807, 905, etc¹⁰...).
- Remitir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el informe específico¹¹ sobre la numeración suspendida con los datos recogidos en el procedimiento aprobado en un plazo no superior a 24 horas del día siguiente hábil a la suspensión, sin menoscabo de lo establecido en la Resolución de 29 de julio de 2010 aprobado por esta Comisión, es decir, la posibilidad de ampliar el plazo a 72h para los fines de semana o en puentes vacacionales.

⁹ Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, por la que se desarrolla en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, el Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, que aprueba el Reglamento de desarrollo del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones. Y la Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio, por la que se modifica la Orden PRE/361/2002, de 14 febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

¹⁰ Los códigos de acceso telefónico actualmente atribuidos para prestar servicios de tarificación adicional son el 803, 806, 807, 905 y 907, sin perjuicio de que el órgano administrativo competente pueda atribuir, en lo sucesivo, otros códigos distintos a los mencionados.

¹¹ Remitirá a esta Comisión un informe donde se recogerán los datos necesarios que justifiquen las actuaciones llevadas a cabo donde constarán los números de tarificación adicional suspendidos por las prácticas denunciadas, fechas del bloqueo, causas en las que Orange se basa para realizar la suspensión, junto con la entrega de un informe detallado sobre el número de llamadas realizadas, números de destino, lugar de realización de las llamadas, existencia o no de servicio, y cualquier otro dato que justifique la decisión aportada.



- Poner en conocimiento del operador que tuviera asignado el número afectado la suspensión de la interconexión. Esta suspensión se mantendrá hasta que se produzca un cambio en la titularidad del número afectado. En este caso, el operador a quién esté asignado el número deberá ponerlo en conocimiento de Orange y, desde ese momento, se restablecerá la interconexión con la numeración comunicada.
- En caso de que sean detectados presuntos incumplimientos del Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional al aplicar el procedimiento autorizado por esta Comisión, ponerlo en conocimiento de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional.

En todo caso, Orange será el responsable frente a las posibles reclamaciones del prestador de servicios del número afectado en caso de error y no el operador de la numeración asignada, por cuanto que es el operador móvil quien, tras la autorización de esta Comisión, no da curso a la llamada desde su red.

Por último, es necesario recordar, al igual que en ocasiones anteriores, que esta autorización se limita sólo a los casos en que la actividad detectada por Orange se ajuste a los parámetros definidos en el procedimiento autorizado. Si se produjera cualquier cambio en el procedimiento, la suspensión no será susceptible de acogerse a dicha autorización, por lo que deberá solicitar una nueva autorización para casos posteriores que supongan nuevas modificaciones.

CUARTO.- Trámite de Audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha prescindido del trámite de audiencia por no figurar en el procedimiento ni haber sido tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por Orange.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Único.- Autorizar a FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. para que suspenda de forma temporal la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas originadas en líneas de operadores extranjeros en itinerancia en su red y destino a números de tarificación adicional, siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- a) La suspensión temporal se realizará según los requisitos definidos en el *«procedimiento de comunicación a la CMT de restricción de llamadas a números de servicios de tarificación adicional desde clientes con servicio de roaming por OSP»*. Cuando se produzca dicha suspensión, deberá enviar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en un plazo no superior a 24 horas del día siguiente hábil a



la suspensión de la interconexión el informe específico desarrollado para cada numeración afectada, salvo para fines de semana o puentes vacacionales que será de 72h.

- b) La suspensión temporal sólo podrá llevarse a cabo cuando se haya comprobado que concurren al menos dos causas de las establecidas en el procedimiento aprobado para suspender la interconexión hacia un determinado número de tarificación adicional.
- c) La suspensión temporal deberá ser puesta en conocimiento del operador al que se le hubiera asignado o portado la numeración afectada por dicha actividad. Esta suspensión se mantendrá hasta que se produzca un cambio en la titularidad del número afectado, en este caso el operador a quién esté asignado dicho número deberá ponerlo en conocimiento de FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. Desde ese momento, se restablecerá la comunicación hacia dicha numeración.
- d) Sólo en el caso en que se detecten presuntos incumplimientos del Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional al aplicar el procedimiento autorizado por esta Comisión, FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. deberá ponerlos en conocimiento de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dos del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.